



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210029700	Fuero Sindical	Caribesol De La Costa Sas Esp	Jaime Elías Ortíz González	14/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420190012900	Ordinario	Alfonso Benicio Libonati Apicella	Empresa Promotora De Salud Coomeva Eps	14/09/2021	Auto Decide - Solicitar Al Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Barranquilla, Certificación
08001310501420190047000	Ordinario	Ivan Escorcía Niebles	Nación Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	14/09/2021	Auto Fija Fecha - Fíjese El Día 27 De Septiembre De 2021 A Las 02:00 P.M.,
08001310501420180000200	Ordinario	Jose Manuel Monterrosa Romero	Colpensiones	14/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Se Señalan Agencias En Derecho
08001310501420190022400	Ordinario	Marly Margareth Sagbini Guerrero	Salud Total E.P.S., Medicall	14/09/2021	Auto Fija Fecha - Para El Día 29 De Septiembre De 2021 A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

5f954d39-7c40-4479-b8c0-99a318e6755c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420190012600	Ordinario	Mauricio Suancha Avila	Tempo S.A.S, Retycol S. A., Ultra Saa , Suministro De Personal Temporal - Supertempo Ltda	14/09/2021	Auto Fija Fecha - Para El Dia 23 De Septiembre De 2021 A Las 09:00 A.M.
08001310501420170038700	Ordinario	Omaira Isabel Miranda Carroll	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	14/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Se Señalan Agencias En Derecho
08001310501420180025000	Ordinario	Rocio Isabel De La Rosa Manotas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	14/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

5f954d39-7c40-4479-b8c0-99a318e6755c



RADICACION: 08-001-31-05-014-2017-00387-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OMAIRA ISABEL MIRANDA CARROL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en contra de COLPENSIONES, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, como viene ordenado en sentencia de fecha: 23 de julio de 2018, proferida por este Despacho, en el porcentaje del siete punto cinco por ciento (7.5%) sobre el valor total de la obligación que asciende a \$9.675.674,00. Al realizar la operación aritmética nos arroja como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$725.675,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1°) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada COLPENSIONES, la suma correspondiente a SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$725.675,00); que equivalen al 7.5% del monto de la condena impuesta, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2°) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5613b844a7d8e027d36339e386ea5004221359933024211e325ff0f042909b1b
Documento generado en 14/09/2021 06:16:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014-2018-00002-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MONTERROSA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la información secretarial que antecede, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia absolutoria proferida, se procede a fijar las agencias en derecho a fin que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo 10554 de 2016, como viene ordenado en sentencia de fecha: 29 de agosto de 2018, proferida por este Despacho, en cuantía de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526,00), a favor del demandado y a cargo del demandante, suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1º) SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandada COPENSIONES, y en contra del demandante JOSÉ MANUEL MONTERROSA ROMERO, la suma correspondiente a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$908.526,00); que equivale a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la Secretaría del Juzgado.

2º) EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva al despacho para lo de su curso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f99369a0e58bd2827250410e5b24cb35765b2b9002d6d7a9107a61ec39a670

Documento generado en 14/09/2021 06:16:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00250-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROCÍO DE LA ROSA MANOTAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El doctor JORGE ISAAC EPALZA HENRÍQUEZ, en su calidad de apoderado judicial de la señora ROCÍO DE LA ROSA MANOTAS, solicita el cumplimiento de la sentencia y se libre mandamiento de obligación de hacer en favor de la demandante en contra de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., con el fin de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora; igualmente en contra de COLPENSIONES, ordenándoles a recibir las cotizaciones, rendimientos y bonos pensionales que haya lugar con la devolución que realice PROTECCIÓN S.A.; que se libre mandamiento contra PROTECCIÓN S.A., en suma de \$1.656.232,00, por concepto de costas y agencias en derecho del ordinario; que se liquiden costas y agencias en derecho.

El artículo 306 del C.G.P., aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se hace dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma personal.

Enseña el artículo 100 C.P.T.S.S.: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme”, y en concordancia, dispone el artículo 422 del C.G.P. que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”

De otra parte, el artículo 433 del C.G.P., aplicable con el artículo 100 del C.P.T.S.S., señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término, fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa, forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
- 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*

En este asunto, se encuentran reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia proferida por este Juzgado el 01 de noviembre de 2019, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en audiencia de marzo 10 de 2021, una obligación clara, expresa y exigible a la demandada, y estar debidamente ejecutoriadas, es del caso que se ordene:



Dictar orden de pago a favor de la demandante señora ROCÍO DE LA ROSA MANOTAS, por la condena materia de la sentencia, correspondiente a agencias en derecho en primera instancia a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en cuantía de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la suma de \$1.656.232,00, ordenadas en proveído de fecha 15 de junio de 2021; agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el monto para cada una de ellas de \$454.263,00, que corresponden al 50% que dan una cuantía de un (01) salario mínimo legal mensuales vigente por la suma de \$908.526,00, ordenadas en providencia de fecha marzo 10 de 2021.

Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de ordenar a PROTECCIÓN S.A., que en el término improrrogable de 8 días traslade los saldos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, sumas adicionales en el caso que las hubiera, bonos pensionales, así como los frutos e intereses a COLPENSIONES; ordenar a COLPENSIONES tener a la demandante como su afiliada y recibir las sumas de dinero antes mencionadas.

Debemos anotar en relación con el cumplimiento de sentencias a cargo de Colpensiones que, la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela N° 048/19 de 8 de febrero de 2019, establece que debe advertirse a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P., toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente. Igualmente, en este mismo sentido, se pronunció dicho organismo constitucional en Sentencia STL9267 del 03 de julio de 2019, Radicación 56328.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1° **LIBRAR** mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia en favor de ROCÍO DE LA ROSA MANOTAS, y en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de agencias en derecho ordenadas y liquidadas en primera instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., en cuantía de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de \$1.656.232,00; y en segunda instancia, el monto para cada una de ellas de \$454.263,00, que equivalen al 50% de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por la suma de \$908.526,00, correspondiéndole a cada una los siguientes valores:

PROTECCIÓN S.A.	\$2.110.495,00
COLPENSIONES	\$ 454.263,00

2° **LIBRAR** mandamiento ejecutivo ordenando a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., que en el término improrrogable de 8 días, traslade los saldos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, sumas adicionales en el caso que las hubiera, bonos pensionales, así como los frutos e intereses a COLPENSIONES.

3° **ORDENAR** a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, tener a la demandante como su afiliada y recibir las sumas de dinero antes mencionadas.



4° **NOTIFÍQUESE** este proveído a las entidades demandadas PERSONALMENTE de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ, según lo señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

5° **NOTIFÍQUESE** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado atendiendo lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con los Decretos 4085 de 2011, art 2° y 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le enviará esta providencia, la demanda y sus anexos, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso.

6° **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., con NIT. 800.138.188-1. Este embargo se limitará hasta por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.427.069.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

7° **DECRÉTESE** EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7. Este embargo se limitará hasta por la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L (\$522.402.00), previo cumplimiento al procedimiento establecido por el art. 101 del C.P.T.S.S., se librarán los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f0a61c39dc1dd0e00b850e3bf3592793778cfeeeb5d9dbaec32def64c3c585

Documento generado en 14/09/2021 06:16:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00126-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO SUANCHA AVILA
DEMANDADOS: LABORATORIOS RETY DE COLOMBIA S.A.S. RETYCOL S.A.S;
TEMPO S.A.S. y ULTRA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado las contestaciones a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

De igual manera, se fijará el día **23 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por LABORATORIOS RETY DE COLOMBIA S.A.S. RETYCOL S.A.S. por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por ULTRA S.A.S., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
3. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por TEMPO S.A.S., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
4. FÍJESE el día **23 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
5. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
6. TÉNGASE al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ como apoderado judicial principal y al Dr. FRANCISCO ESPAÑA BARRAZA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada LABORATORIOS RETY DE COLOMBIA S.A.S. RETYCOL S.A.S, en los términos y fines del poder conferido.
7. TÉNGASE a la Dra. ANA MARIA DE LA HOZ GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandada ULTRA S.A.S, en los términos y fines del poder conferido.
8. TÉNGASE al Dr. WILLIAM BARRIOS CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandada TEMPO S.A.S, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15392f7ee9c7a2066b5b5a8078210a794012048c7dc87b6d4d0131d3c215353c

Documento generado en 14/09/2021 05:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00129-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO BENICIO LIBONATI APICELLA
DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –COOMEVA
EPS S.A.”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, al revisar el expediente, esta providente estima que para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario solicitar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, certificación de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, de las partes, del estado actual del proceso con radicación No. 01-8000-31-05-015-2020-00197-00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

SOLICITAR al JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que remita a este despacho judicial, Certificación sobre fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, de las partes, del estado actual del proceso con radicación No. 01-8000-31-05-015-2020-00197-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31416a4dd40fd295766ca1face3672c163efefb4d86eb5b592150818b95b7a93

Documento generado en 14/09/2021 05:13:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00224-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARLY MARGARETH SAGBINI GUERRERO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S S.A. y MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S – MEDICALL TH S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado la contestación a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

De igual manera, se fijará el día **29 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS-S S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S – MEDICALL TH S.A.S -, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
3. FÍJESE el día **29 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
4. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
5. TÉNGASE a la Dra. EYLEEN ELENA DIAZ PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686d8a259a94a4dc15a4f41ee657f03b4185a56ad11f484045c53f54fb16e190

Documento generado en 14/09/2021 05:13:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00470-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: IVAN ESCORCIA NIEBLES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por haberse presentado la contestación a la demanda en forma legal, en cumplimiento a las exigencias normativas contenidas en el art 31 del C.P.T.S.S. modificado por la ley 712 de 2001, este Juzgado la admitirá.

De igual manera, se fijará el día **27 de septiembre de 2021 a las 02:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso, celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, mientras se continúe prestando el servicio de manera virtual, audiencia que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente descargada por las partes intervinientes, y en su caso, se aplicaran las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, en el evento que las condiciones de conexión no sea posible a través de las antes indicadas. Se ordena notificar de esta decisión al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. FÍJESE el día **27 de septiembre de 2021 a las 02:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
3. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
4. TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y la Dra. INES STEFANÍA BARRIOS REDONDO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.
5. NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7681c120b27c180dd3ce513921d1a155b21d42afbec2f362b9ff210d4f6ba

Documento generado en 14/09/2021 07:32:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00297-00
ASUNTO: PROCESO FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P
DEMANDADO: JAIME ELIAS ORTIZ GONZALEZ
INTERVINIENTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA “SINTRAENERGÍA”

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, las normas por remisión normativa condensadas en el Código General del Proceso y en el DL 806-20, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- **Pruebas y Anexos:**

El artículo 26 del C.P.T.S.S., respecto a los anexos de la demanda, señala:
La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
3) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

De otra parte, el Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020, dispone: “...Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 26-3 del C.P.T.S.S., y en el Artículo 6. Del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

Revisado el expediente, el Juzgado observa que la parte actora relaciona en el acápite de pruebas, la documental de “Copia de SOPORTES DOCUMENTALES que permiten establecer la identificación del predio que registró como domicilio permanente a nombre de la señora JUDITH VILLAREAL y suyo” pero revisado el material probatorio, se tiene que dicha prueba corresponde a diferentes documentos, por lo que deberá individualizarlas, relacionar cada una de ellas en el respectivo acápite, individualmente; de igual manera, observa el Despacho que se aportó la prueba de “Acta de aplazamiento de diligencia de descargos de fecha 22 de julio de 2021”, pero no fue debidamente relacionada en el acápite correspondiente, por lo que deberá enmendar dichas deficiencias.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Devuélvase la presente demanda FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR promovida por AIR-E S.A.S. E.S.P. a través de apoderado judicial contra JAIME ELIAS ORTIZ GONZALEZ, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. Téngase al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

**4b59e849ea055207b9b619e6febe330824af40fb33129d4c32e7
0a2843374a27**

Documento generado en 14/09/2021 05:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**